



INFORME DE SECRETARÍA. Bogotá Distrito Capital, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho el presente diligenciamiento, informándole que fue remitido hoy vía electrónica por el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que sea acumulado con la acción de tutela aquí tramitada bajo el radicado 11001314000822000051, la cual fue interpuesta por la ciudadana Doris Amelia Ordóñez Suárez en contra de Avianca y otras entidades, contencioso constitucional que fue resuelto, mediante fallo calendarado el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), providencia en la que la protección pretendida fue negada.

Germán Antonio Espinosa
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Bogotá Distrito Capital, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado integralmente el diligenciamiento que lo precede, en especial, la demanda de amparo génesis del mismo, se establece con suma facilidad, que no hay lugar a acumularla con el fallo aquí proferido y que fue especificado en el informe que antecede.

En efecto, salta a la vista, que no estamos frente a una identidad de hechos, pues si bien es cierto, los aspectos planteados por los connacionales Doris Amelia Ordóñez Suárez y Bodhi Smith Montaña Restrepo en sus respectivas solicitudes de tutela, cuentan con varias características similares; también lo es, que existen varias circunstancias que las hacen disimiles, a saber:

1. Ambos llegaron al Perú en épocas distantes, Doris Amelia el 15 de marzo del año en curso y Bodhi Smith el 7 de octubre de 2019.
2. Las dos viajaron a dicho país por motivos muy diferentes, Doris Amelia como turista, mientras que Bodhi Smith buscando trabajo.



3. El destino fundamental en Perú de Doris Amelia, era el Cusco o el Cuzco - como aún se le denomina en prestigiosas enciclopedias -, y el de Bodhi Smith al parecer es Lima, urbe donde reside, como lo acredita la copia de un recibo de la empresa CLARO, que allegó con su solicitud de tutela.
4. Doris Amelia tenía tiquete de regreso en AVIANCA mientras que Bodhi Smith no refirió haberlo tenido, aspecto que no se puede pasar por alto, ya que en la acción tuitiva aquí tramitada, la demanda se dirigió principalmente en contra de AVIANCA, ya que la principal orden que se pretendió diera el juez de tutela, es que dicha aerolínea habilitara vuelos desde el Cusco o el Cuzco a Bogotá, haciéndole valer el tiquete que la ahora tutelante le había comprado previamente para volver a Colombia.
5. Las razones de su retorno a Colombia en nada se parecen, ya que Doris Amelia regresaba por la culminación de su paseo, y Bodhi Smith por cuanto se quedó sin ingresos monetarios.

Se cae de su peso, que esa situación de desempleo aseverada por Bodhi Smith Montaña Restrepo, por la que anunció acudir a la caridad, merece un estudio y pronunciamiento del juez constitucional, que por obvias razones no se encuentra en la sentencia de tutela aquí dictada, ya que Doris Amelia no es una persona carente de recursos económicos, por eso pudo pasear por el Cusco, siendo un hecho notorio, que la mayoría de los colombianos no tienen la capacidad económica para hacer ese viaje.

Y como si no fuera suficiente, uno de los argumentos expuestos por este despacho, para negar la tutela invocada por nuestra congénere Doris Amelia Ordóñez Suárez, consistió, en que ella asumió el riesgo de viajar al exterior cuando ya para todo el orbe la OMS había declarado como pandemia el Coronavirus o Covid 19, motivación que no tiene ninguna cabida, en el caso que ahora planteó Bodhi Smith Montaña Restrepo.

Para mayor ilustración, no sobra traer a colación, lo argüido sobre el particular, en la sentencia que aquí se emitió el diecisiete (17) de abril de la anualidad que avanza, se dijo de manera explícita, en ese entonces:

«Finalmente, y no por ello menos importante, vale la pena resaltar, como lo hizo quien representa los intereses de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, fue la propia accionante quien de manera deliberada, muy a pesar del conocimiento de las condiciones de contagio mundial que tiene el COVID19, al punto que desde el once (11) de marzo próximo pasado, la Organización Mundial de la Salud había declarado oficialmente el Coronavirus como una pandemia, optó por viajar fuera del país el día quince (15) de ese mismo mes y año, cuando las alertas de confinamiento, cierre de fronteras y de cierre de operaciones aéreas en Colombia se reclamaba y precipitaba, demandando ahora que se libere todo un operativo para lograr su retorno a Bogotá, estando en un sitio donde puede pasar el aislamiento social, sin que ello implique un riesgo de contagio aún mayor, no solo para ella, sino para todo



el personal que demandaría el cumplimiento de una decisión como la que pretende». (Subraya no incluida en el texto).

Así las cosas, no se verifica en el asunto *sub examine*, la figura de la acción de tutela masiva, como erróneamente lo esgrimió nuestro homologo remitente, es más, en el auto que dispone la remisión, con acierto fueron recordadas las subreglas para que se puedan acumular acciones de tutela bajo un mismo proceso, vale decir, las reiteradas hace muy poco, por nuestro máximo interprete constitucional en el Auto 750 de 2018, explicó entonces esa alta corporación:

«Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama»¹. (Lo subrayado y en negrilla es ajeno al texto).

En este orden de ideas, se concluye, que **estamos ante un problema jurídico análogo, pero nunca, ante una identidad de hechos**, y por ende, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de retornar el presente diligenciamiento, al Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del mismo.

Cúmplase.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

¹ *Veintuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas.*